



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, ENERO 17 DE 2022

En la fecha paso a despacho el Incidente de desacato adelantado por **YHANA MILET ALARCON POLO** contra **NUEVA EPS** para que decida de fondo sobre la reclamación, habida cuenta que se encuentran evacuadas todas las etapas inherentes a dicho trámite.

Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No 0 1 6

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: YHANA MILET ALARCON POLO

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 2020-00032-05

Entra el despacho a decidir de fondo sobre lo pertinente dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado con ocasión de la denuncia formulada por la señora **YHANA MILET ALARCON POLO** contra ante el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de primera instancia número 012 del 9 de julio de 2020 y de la decisión proferida en sede de impugnación por parte Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia plasmada en el acta número 090 del 18 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Como hecho motivador de la petición, denunció la actora que la entidad accionada no le ha cancelado las incapacidades médicas que le han otorgado los médicos tratantes de sus patologías en meses recientes.

TRAMITE

Previo al inicio formal del incidente, el juzgado mediante providencia número 975 del 3 de diciembre de 2021, dispuso requerir a la entidad accionada para que sus directivos CESAR GRIMALDO DUQUE como DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS de NUEVA EPS y su superior jerárquico SEIRD NUÑEZ GALLO como GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN, rindieran informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden impartida en los fallos supra referidos.

Enterados los funcionarios de la reclamación, su empleadora hizo su pronunciamiento por conducto de apoderada dentro del término otorgado para tal fin argumentando que se le había dado traslado al área técnica para verificar las gestiones realizadas al respecto. Previamente se había requerido también a la incidentante mediante auto 964 del 30 de noviembre de 2021 para que allegara prueba sumaria que soportara su solicitud de incidente.

Es así como la gestora allegó en término copia y relación de las incapacidades que le adeudaba la accionada lo que permitió continuar con el trámite del incidente.

A su turno, también la entidad se pronunció oportunamente frente al requerimiento del Despacho pero sin aportar pruebas de cumplimiento manifestando solamente que se le había dado traslado al área técnica para verificar los hechos denunciados por la actora.

Lo anterior motivó al juzgado a disponer por auto número 984 del 13 de diciembre del año en curso, el inicio formal del trámite sancionatorio corriéndole traslado de la solicitud de incidente a los funcionarios requeridos para que ejercieran su legítimo derecho de defensa.

En dicho lapso, la entidad accionada allegó respuesta a través de apoderada haciendo referencia a la orden de inicio del incidente, arguyendo haber dado cumplimiento a la reclamación de la accionante con relación a los pagos de las incapacidades

otorgadas en las fechas que refirió como seguidamente se señala y que arrojaron el valor de \$3.149.557:

1. Fecha de inicio 12 /10/2021
2. Fecha de inicio 11 /11/2021
3. Fecha de inicio 09/09/2021
4. Fecha de inicio 25/08/2021

El pago indicó la togada que se haría por ventanilla el 15 de diciembre de 2021 y que los dineros ya estaban situados en bancos para ser reclamados por la incidentante.

De la respuesta de NUEVA EPS, el despacho determinó mediante auto número 02 del 11 de enero del año en curso correrle traslado a la actora en aras de protegerle el derecho de réplica para que en el lapso de un (1) día se pronunciara al respecto, previniéndola sobre las consecuencias de su silencio.

En uso de tal derecho la señora Alarcón Polo, en comunicado allegado al correo del juzgado, aceptó que efectivamente ya había cobrado las sumas anunciadas, pero al mismo tiempo se dolió que el pago de las incapacidades sólo hubiese ocurrido con motivo del conocimiento que se tuvo del incidente de desacato habiendo ya pasado tiempo más que suficiente para evitarle las frecuentes afugias económicas que le toca padecer dado que su única fuente de ingreso son las incapacidades que le son otorgadas por sus médicos, lo cual venía siendo recurrente y por ello amenazó que siempre que ello ocurriera en el futuro acudiría a la misma vía procesal para hacer valer sus derechos.

Vencido el plazo concedido a la incidentante quien se pronunció como ya se dijo en los términos indicados ut supra, y ante la respuesta de NUEVA EPS sobre el cumplimiento de la orden de tutela, este Despacho determinó mediante auto número 08 del 13 de enero de hogaño abrir a pruebas el plenario y concomitantemente prescindió del término para evacuar más elementos fácticos para decir de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto a la naturaleza y finalidad del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que “2.1. Naturaleza del incidente de desacato, la posible afectación de derechos fundamentales y la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones que a su término se adopten.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado.

La Corte ha precisado las diferencias existentes entre el desacato y las demás medidas encaminadas al cumplimiento de la sentencia, resaltando que, si bien el procedimiento conducente a la imposición de esta sanción ciertamente busca lograr el cumplimiento forzado de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, dicha ejecución, en el evento de ser tardía, no impide que en todo caso pueda darse la aplicación de esta medida disciplinaria.

“se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia....”.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, expresa “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Verificadas las pruebas documentales allegadas al expediente virtual del incidente, en particular lo manifestado por NUEVA EPS, resulta claro para el juzgado que efectivamente la entidad ajustó sus procesos administrativos para que en el caso particular se protegieran los derechos constitucionales amparados a la accionante.

Es evidente que el cumplimiento de NUEVA EPS en cuanto a la expedición de las órdenes de pago de las incapacidades que le fueron otorgadas por el médico tratante a la incidentante se produjo como consecuencia del conocimiento que la entidad tuvo del inicio del trámite sancionatorio contra sus directivos, pero se destaca a la vez que no existió negligencia o el dolo de la entidad accionada lo que configura con su actuar un hecho superado, más cuando la misma convocante aceptó haber recibido los emolumentos correspondientes a las incapacidades que se adeudaban y que produjeron el inicio del incidente ante su inconformidad manifiesta.

Las gestiones de cumplimiento están avaladas por la jurisprudencia en nuestro país, toda vez que a través de estas acciones se manifiesta la voluntad de cumplimiento de la entidad accionada en garantizar el acatamiento de la sentencia de tutela. En Sentencia del Consejo de Estado se expuso:

(..)El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad. En el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento. En consecuencia, no hay lugar a sancionar a dicho director porque no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada.

Así las cosas, se hace imperativo concluir que en el presente caso no se configura una conducta subjetiva consistente en no materializar la orden judicial de tutela, pues no se comprueba negligencia para acatar el fallo ordenado, y además la accionada acreditó con todas las gestiones realizadas atrás señaladas, su disposición de cumplir el fallo de tutela con el propósito de

satisfacer las reclamaciones de la incidentante.

Por lo anterior, ante el juicio objetivo de la conducta desplegada por la parte accionada y con sustento en los elementos fácticos recaudados, este Despacho se abstendrá de imponer sanción a los directivos de la entidad accionada en el presente incidente de desacato.

En mérito de las expuestas consideraciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a los directivos de **NUEVA EPS** señores **CESAR GRIMALDO DUQUE** como Director de Prestaciones Económicas y **SEIRD NUÑEZ GALLO** como Gerente de Recaudo y Compensación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente trámite, el cual deberá agregarse al expediente de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29472f4478bc605ac6d96558170878297edd5c3f34d49203ce5b00143e19add9

Documento generado en 17/01/2022 09:39:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>